

OMPI



SCT/3/3

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 28 de septiembre de 1999

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

**COMITÉ PERMANENTE SOBRE EL DERECHO DE MARCAS,
DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES E
INDICACIONES GEOGRÁFICAS**

Tercera sesión
Ginebra, 8 a 12 de noviembre de 1999

INFORMACIÓN SOBRE EL BORRADOR PRELIMINAR DEL CONVENIO SOBRE
COMPETENCIA Y EFECTOS DE LAS SENTENCIAS
EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

Memorándum preparado por la Oficina Internacional

INTRODUCCIÓN

1. El Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Dibujos y Modelos Industriales e Indicaciones Geográficas (SCT) examinó durante la segunda parte de la segunda sesión una serie de cuestiones jurídicas relacionadas con la utilización de marcas en Internet. El Comité Permanente incluyó en sus deliberaciones, entre otros puntos, tres sectores específicos del derecho que consideraba que también eran pertinentes en este contexto: la competencia, la legislación aplicable (también conocida como: conflicto de leyes, elección del fuero o derecho internacional privado *stricto sensu*) y, en tercer lugar, el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras.
2. Puesto que el Comité Permanente no había tratado antes estos sectores del derecho, muchas delegaciones consideraron que no estaban muy seguras sobre la medida en que estos sectores del derecho resultaban pertinentes a la utilización de marcas en Internet. Por lo tanto, el Comité Permanente solicitó a la Oficina Internacional de la OMPI que proporcionara mayor información y se pusiera en contacto con la Oficina Internacional de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.¹
3. La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado fue establecida en 1893 como una organización intergubernamental cuyo objetivo es trabajar por la unificación gradual de las normas del derecho internacional privado² mediante la redacción y negociación de tratados multilaterales (“los Convenios de la Conferencia de La Haya”) en diferentes campos.³
4. Durante una reunión oficiosa en La Haya, el 30 de junio de 1999, el Secretario General y el Secretario General Adjunto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado ofrecieron a funcionarios de la Oficina Internacional de la OMPI información actualizada respecto del trabajo continuo en materia de competencia y los efectos de las sentencias extranjeras en materia civil y mercantil.
5. Para informar al SCT, la Oficina Internacional de la OMPI preparó el presente documento que resume los resultados que se han logrado hasta ahora en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en materia de competencia y los efectos de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil. El resumen incluye también información que no está directamente relacionada con los derechos de marcas, ya que es difícil evaluar la pertinencia de disposiciones particulares sin contar con el conocimiento básico de la estructura sistemática general del proyecto que actualmente se está examinando en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

¹ Véase el párrafo 83 del Informe sobre el Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Dibujos y Modelos Industriales e Indicaciones Geográficas, documento OMPI SCT/2/12, de 24 de septiembre de 1999, en: <http://sct.wipo.int/esp/sctrfc.html>.

² Véase el estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado que entró en vigor el 15 de julio de 1955 en <http://www.hcch.net/f/conventions/text01f.html>.

³ Véase <http://www.hcch.net/e/members/members.html> para obtener la lista de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya. La Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado mantiene contacto continuo con una serie de organizaciones internacionales que incluyen las Naciones Unidas así como otras organizaciones no gubernamentales. Véase <http://www.hcch.net/e/infosheet.html>.

6. El presente documento complementa el *Estudio relativo a la utilización de marcas en Internet* (documento OMPI SCT/2/9 de 10 de mayo de 1999) que el SCT examinó durante su última reunión.⁴ En el *Estudio*, la información sobre jurisdicción está en los párrafos 39 a 48 y aquella sobre ejercicio de derechos en los párrafos 67 a 70.

EL ACTUAL CONVENIO DE LA HAYA SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

7. Uno de los Convenios de La Haya que actualmente está vigente y que examina los efectos internacionales de las sentencias en materia civil y mercantil es el *Convenio de La Haya sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil*, concertado el 1 de febrero de 1971.⁵

8. El Convenio fija las normas para el reconocimiento de sentencias extranjeras y su ejecución. Es un convenio único en el sentido de que se refiere al reconocimiento y la ejecución, sin prever bases directas de competencia. Por lo tanto, la base para asumir la competencia resulta la legislación nacional o regional. Sin embargo, el incumplimiento de esta base con las normas fijadas por el Convenio afecta la posibilidad de ejecución de las sentencias en otros Estados contratantes. En tal caso, la petición de reconocimiento y ejecución debe ser ignorada por los tribunales en cuestión. En este contexto, se utiliza el término “competencia indirecta”.

9. El *Convenio de La Haya sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil* no ha recibido mucho apoyo. Entró en vigor el 20 de agosto de 1979 para dos Estados (Chipre y los Países Bajos) y el 20 de agosto de 1983 para un tercer Estado (Portugal).⁶

10. El Convenio no satisface las necesidades comerciales y mercantiles internacionales, ya que no examina directamente los problemas que surgen de conflictos de competencia entre tribunales en diferentes Estados.

BORRADOR PRELIMINAR DE UN FUTURO CONVENIO DE LA HAYA

11. Las nuevas tareas que actualmente se están realizando en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado han sido iniciadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América⁷ para obtener acuerdos multilaterales con países europeos y de otras regiones relativos a la ejecución de sentencias.

⁴ Véase http://www.wipo.int/spa/document/sct/pdf/sct2_9.pdf; también disponible en http://www.wipo.int/spa/document/sct/index_2b.htm.

⁵ Véase <http://www.hcch.net/e/conventions/text16e.html>.

⁶ Véase <http://www.hcch.net/e/status/stat16e.html>.

⁷ En un informe a la atención de la Comisión Especial de junio de 1997, *COMPETENCIA INTERNACIONAL Y SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL*, documento preliminar N° 7 párrafo 17, la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado se refiere a una carta del Asesor Jurídico (Departamento de Estado de los EE.UU.) de 5 de mayo de 1992. Dicho informe está disponible en <http://www.hcch.net/e/workprog/jdgm.html>.

12. Para desarrollar un Borrador preliminar del Convenio, el Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocó una “Comisión Especial sobre competencia internacional y los efectos de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil”. Esta Comisión Especial se reunió en junio de 1997, en marzo y noviembre de 1998 y en junio de 1999. Se tiene prevista una reunión adicional en octubre de 1999.

13. Las Naciones Unidas estuvieron representadas por un observador de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional de la Oficina de Asuntos Jurídicos. La Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional actúa como la Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).⁸

14. La Comisión Especial de la Conferencia de La Haya preparó un *Borrador preliminar del Convenio sobre competencia y efectos de las sentencias en materia civil y mercantil* (denominado en adelante el “Borrador preliminar”), que deberá ser finalizado por la Comisión Especial durante su reunión en octubre de 1999. El texto del *Borrador preliminar del Convenio* se adjunta como Anexo del presente documento.⁹

15. En octubre de 1996, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado decidió incluir en el Orden del día de su 19º período de sesiones, que será un período de sesiones diplomático ordinario en el año 2000, el análisis y la adopción del *Convenio sobre competencia y efectos de las sentencias en materia civil y mercantil*.

ENFOQUE GENERAL

Consideraciones en materia de política

16. El proyecto tiene el propósito de facilitar la administración de justicia a nivel mundial, reconociendo que una de las piedras angulares para una administración de justicia internacional adecuada es la competencia. Para lograr este objetivo, el *Borrador preliminar del Convenio* trata de armonizar las reglas de competencia y limitar los lugares en los que las acciones puedan incoarse a unos cuantos foros adecuados evitando así la innecesaria multiplicidad de procedimientos y las sentencias irreconciliables. Además, el *Borrador preliminar del Convenio* trata de simplificar y hacer más expedito el reconocimiento y la ejecución de sentencias, siempre y cuando cumplan con las disposiciones del futuro Convenio.

17. Los trabajos de la Comisión Especial se han visto guiados por una serie de consideraciones estratégicas como:

- Lograr un equilibrio adecuado entre los intereses de demandantes y demandados.
- Incrementar la posibilidad de anticipación y la certidumbre de los conceptos de competencia aplicados por los Estados contratantes.

⁸ Véase <http://www.uncitral.org/sp-index.htm>.

⁹ El texto también está disponible en <http://www.hcch.net/e/workprog/jdgm.html>.

- Desarrollar soluciones que tomen en consideración todos los sistemas jurídicos de manera que resulten aceptables bajo todos los sistemas.
- Satisfacer los requisitos técnicos, económicos y sociales del próximo milenio.

Ámbito de ejecución

18. El Artículo 1.1 del Borrador preliminar limita el ámbito material de la ejecución del futuro Convenio a materias civil y mercantil. No incluye en particular, las materias fiscales, aduaneras y administrativas. El Artículo 1.2 del Borrador preliminar enumera varios casos que están excluidos del ámbito material de ejecución. La mayoría de éstos son objeto de otros arreglos internacionales en lo relativo a bases jurisdiccionales y/o al reconocimiento y ejecución. En lo relativo al arbitraje y sus procedimientos, la Comisión Especial consideró que el futuro Convenio no debe aplicarse a estos procedimientos debido a los convenios existentes y a instrumentos conexos, incluso cuando el procedimiento arbitral se cruce con un procedimiento judicial.¹⁰

19. En lo relativo al ámbito geográfico de ejecución (Artículo 2 del Borrador preliminar), la Comisión Especial aún no ha determinado la situación en la que será aplicable el futuro Convenio.

20. En lo que se refiere a ciertos casos, la Comisión Especial también examinará si además de exigir que el tribunal se encuentre en un Estado contratante, el demandado debe encontrarse en el mismo Estado.

Enfoque legislativo

21. Las disposiciones relativas a la competencia en el *Borrador preliminar del Convenio* pueden agruparse de la siguiente manera:

- “positivas”, o sea un conjunto de bases de competencia autorizadas que son obligatorias en el sentido de que los Estados contratantes deben garantizar que sus tribunales asuman la competencia sobre estos términos (véanse los Artículos 3 a 14 del Borrador preliminar);¹¹
- “negativas”, o sea un conjunto de bases de competencia exorbitantes que están prohibidas en el sentido de que ningún tribunal debe asumir competencia sobre estas bases (véase el principio contenido en el Artículo 20.1 del Borrador preliminar y la lista ilustrativa del Artículo 20.2 del Borrador preliminar);¹²

¹⁰ Por ejemplo, uno de los convenios o convenciones existentes es la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecha en Nueva York en 1958. Véase <http://www.uncitral.org/sp-index.htm>.

¹¹ En lo relativo al reconocimiento y ejecución, véanse los párrafos 62 a 66.

¹² En lo relativo al reconocimiento y ejecución, véase el párrafo 59

- finalmente, un sector “neutro” en el que la competencia puede suponerse sobre la base de la legislación nacional aplicable (por ejemplo, el Artículo 19 del Borrador preliminar).¹³

22. El Artículo 20.1 del Borrador preliminar en general prohíbe que se suponga la competencia del derecho interno de un Estado contratante cuando no hay vínculo sustancial entre el Estado del foro y el litigio. El Artículo 20.2 del Borrador preliminar enumera factores específicos que no pueden ser utilizados como base única de competencia. En caso de que esto suceda, la sentencia no tendrá efecto internacional. Esa sentencia no será reconocida o ejecutada ni en virtud de la legislación internacional ni en virtud de la legislación nacional aplicable.

COMPETENCIA GENERAL Y ESPECIAL

23. La categoría de competencia más importante y fundamental entre las bases de competencia autorizadas y obligatorias (“lista positiva”) es la denominada “competencia general”.

24. Tal como lo utiliza la Comisión Especial, el término “competencia general” se vincula a la cuestión de si un tribunal involucrado en un caso está autorizado a emitir una sentencia respecto de la totalidad de las reivindicaciones en contra del demandado o si la competencia está limitada y en qué medida. Un tribunal con “competencia general” está autorizado a tratar todas las demandas contra un demandado sin perjuicio de su naturaleza. Así, la “competencia general” da al tribunal la competencia más amplia posible mientras que “la competencia especial” lo limita a los litigios contra el demandado que estén relacionados específicamente con los eventos sobre los que se basa la competencia.

25. La necesidad de una competencia que cubra la gama más amplia posible de demandas contra el demandado se incorpora como *foro del demandado*, en el Artículo 3 del Borrador preliminar. No obstante, para evitar malos entendidos, en el texto del Borrador preliminar del Convenio no se utiliza el término “competencia general”.

Personas naturales

26. Una persona natural siempre puede ser objeto de demanda en los tribunales del Estado contratante en el que tenga su “residencia habitual”. La Comisión Especial deliberadamente no optó por el lugar en el que la persona tenga su “domicilio”. Los sistemas de derecho consuetudinario no vinculan la competencia general con la residencia habitual o domicilio. Sin embargo, no rechazan estos conceptos como cuestiones de “competencia indirecta”, ya que tales conceptos se consideran razonables. Por lo tanto, los expertos de los países de derecho consuetudinario (*common law countries*) dentro de la Comisión Especial también apoyaron el enfoque tomado por la Comisión de vincular la “competencia general” con la “residencia habitual” de una persona.

¹³ En lo relativo al reconocimiento y ejecución, véanse los párrafos 60 y 61.

Personas jurídicas

27. Para las personas jurídicas o empresas en su calidad de demandados, el Borrador preliminar del Convenio plantea diferentes identificadores, a saber los tribunales del Estado

- bajo cuya legislación la entidad quedó “incorporada o establecida” o en la que tiene su “sede estatutaria”,
- en el que la entidad tiene su “administración central”, o
- en el que la entidad tiene su “centro comercial principal”.

No existe ninguna jerarquía entre el identificador jurídico y los dos identificadores de hecho. La elección dependerá del demandante.

AUTONOMÍA DE LAS PARTES

Acuerdo sobre la elección de tribunal

28. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.1 del Borrador preliminar, las partes tienen libertad de elegir cuál será el tribunal o los tribunales que tendrán competencia para conocer de las diferencias surgidas de una relación jurídica determinada, excepto para competencias “cautelares”¹⁴ y para las competencias exclusivas especiales.¹⁵

29. El acuerdo correspondiente está sujeto a ciertas formalidades que se establecen en el Artículo 4.2 del Borrador preliminar. El enfoque adoptado respecto de las formalidades es liberal. Para adaptarse a las necesidades del comercio electrónico, se incluyen alternativas al término “escritura” siguiendo las directrices de la *Ley tipo del CNUDMI sobre comercio electrónico* y la *Guía de ejecución de 1996* tal como fue modificada por un artículo adicional en 1998.¹⁶

30. Cuando el acuerdo sobre la elección de tribunal designa a los tribunales de un Estado contratante, los tribunales designados tendrán competencia exclusiva, salvo acuerdo en contrario de las partes. Cuando el acuerdo designa a los tribunales de un Estado que no es contratante, todos los tribunales de los Estados contratantes suspenderán su procedimiento o declinarán competencia, salvo que el tribunal elegido haya en sí mismo también declinado competencia.

31. Conviene señalar que el *Convenio de La Haya sobre Elección de Tribunal*, concertado el 25 de noviembre de 1965, se refiere a esta materia en forma más particular.¹⁷ Sin embargo, este Convenio aún no entra en vigor.¹⁸

¹⁴ Véase el párrafo 36.

¹⁵ Véanse los párrafos 37 a 42.

¹⁶ Véase <http://www.uncitral.org/sp-index.htm>.

¹⁷ Véase <http://www.hcch.net/e/conventions/text15e.html>.

¹⁸ Véase <http://www.hcch.net/e/status/stat15e.html>.

32. La autonomía de las partes es un principio de base que puede resultar importante para los acuerdos de concesión de licencias. En el contexto de infracciones de marcas resulta menos importante, ya que dicha infracción pertenece a la categoría de “daños” o “delitos” (véanse los párrafos 45 a 51). En los casos de “daños” o “delitos” las partes en la controversia pueden ponerse de acuerdo sobre un foro definido para su causa, únicamente después de que se haya cometido el presunto daño.

Comparecencia del demandado

33. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 del Borrador preliminar, la comparecencia del demandado ante el tribunal se considera como la aceptación tácita de la competencia del tribunal en caso de que el demandado conteste el fondo, sin impugnar la competencia, por lo menos hasta el momento de la primera contestación en cuanto al fondo. Un tema que sigue pendiente es saber si dicha regla también se aplica a las situaciones que quedan cubiertas por los Artículos 19 ó 20 del Borrador preliminar. Tal como está redactado actualmente el Artículo 5 del Borrador preliminar, su ejecución no parece quedar excluida para estos casos.

COMPETENCIA ESPECIAL RESPECTO DE LOS CONTRATOS

Productos y servicios

34. El Artículo 6 del Borrador preliminar establece opciones de competencia adicionales para controversias contractuales relacionadas con entrega de objetos muebles corporales, prestación de servicios o ambos. No obstante, si las partes ya han tomado una decisión mediante la inclusión de una cláusula exclusiva de elección del tribunal en el contrato, la cláusula prevalecerá.

35. El Artículo 6 del Borrador preliminar contiene competencia especial para obligaciones contractuales relativas a:

- la entrega de objetos muebles corporales, ante el tribunal del lugar en que tales mercancías han sido entregadas;
- la prestación de servicios, ante el tribunal del lugar en que los servicios han sido prestados; y
- entrega de objetos muebles corporales y prestación de servicios, ante el tribunal del lugar en que la prestación principal se ha ejecutado.

Competencia cautelar

36. En lo relativo a los contratos concertados por clientes, se aplica una norma cautelar que desplaza la competencia al lugar de su residencia habitual (véase el Artículo 7 del Borrador preliminar).

COMPETENCIA EXCLUSIVA ESPECIAL

Registros y otras materias

37. El Artículo 13 del Borrador preliminar contiene, para ciertos tipos de acciones, una lista de cuatro bases de competencia exclusiva. Si el caso reúne los requisitos de una de estas bases, ya no estarán disponibles otras opciones de competencia (sobre la base de los principios de la competencia general o no exclusiva especial).

38. En este sentido, el *Borrador preliminar del Convenio* sigue en gran medida el modelo del *Convenio de Bruselas sobre competencia y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil* de 27 de septiembre de 1968,¹⁹ y del *Convenio de Lugano sobre competencia y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil*, de 16 de septiembre de 1988.²⁰ Ambos Convenios controlan las reglas de competencia y ejecución transnacional de 18 países europeos.²¹

39. Las actuaciones cuyo objetivo es la validez o la nulidad de inscripciones en los registros públicos, así como acciones relativas a la inscripción, validez o nulidad de derechos de propiedad industrial son sectores en los que la Comisión Especial considera que podría ser adecuada la competencia exclusiva. El Artículo 13.3 y 13.4 del Borrador preliminar dice:

“3. Si la acción se refiere a la validez o la nulidad de inscripciones en los registros públicos, son exclusivamente competentes los tribunales del Estado contratante en que se encuentran dichos registros.

4. Si la acción se refiere a la inscripción, validez o nulidad de patentes, marcas, dibujos y modelos u otros derechos análogos que den lugar a un registro, son exclusivamente competentes los tribunales del Estado contratante en que se ha solicitado el depósito o registro, se ha efectuado o se reputa que ha sido efectuado en los términos de un Convenio internacional.”²²

40. En la redacción actual del Artículo 13.4 del Borrador preliminar, no quedan cubiertas las marcas sin registro anterior, como las marcas consuetudinarias (*common law trademarks*), ya que su ámbito de ejecución está limitado a derechos de propiedad industrial “que den lugar a un registro.”

41. No está muy clara la manera en que deben tratarse estos casos. Habida cuenta de la naturaleza territorial de los derechos de marcas, una de las posibilidades sería considerar estas controversias sobre su establecimiento (validez/nulidad) de la misma manera que las relativas al mantenimiento (validez/nulidad) de derechos registrados. Por ejemplo, los tribunales ingleses desde hace tiempo han catalogado los derechos de propiedad intelectual concedidos en virtud de las legislaciones de otros Estados como “locales” y por lo tanto han declinado

¹⁹ Véase <http://www.law.berkelye.edu/faculty/ddcaron/courses/rp04006.html>.

²⁰ Véase <http://www.law.berkelye.edu/faculty/ddcaron/courses/rp04007.html>.

²¹ Para el trabajo continuo de revisión véase el documento de la Comisión Europea COM (1999) 348 final, disponible en <http://www.europa.eu.int/comm/sg/tfjai/pdf/com1999-348-es.pdf>.

²² La cuestión de competencia en casos de reivindicaciones basadas en infracción, así como contrarreivindicaciones de la presunta invalidez o nulidad de un derecho de propiedad intelectual siguen pendientes.

tradicionalmente recibir acciones relativas a los derechos como tales o su infracción (la ejecución de la *Regla de Mozambique*²³ por analogía²⁴), mientras que los tribunales alemanes también han asumido competencia en infracciones de marcas que han sido establecidas y mantenidas bajo la legislación de otro Estado.²⁵

42. Otros sectores de competencia exclusiva especial son ciertas controversias relativas a bienes reales inmobiliarios (Artículo 13.1 del Borrador preliminar) así como aquellas relativas a la persona jurídica y la autoridad de sus órganos (Artículo 13.2 del Borrador preliminar).

OTRA COMPETENCIA ESPECIAL NO EXCLUSIVA

Sucursales

43. El Artículo 9 del Borrador preliminar confiere competencia particular a los tribunales de un Estado contratante en el que se encuentre una sucursal, una agencia o cualquier otro establecimiento del demandante (sin personalidad jurídica independiente). Sin embargo, esta competencia ampara únicamente los litigios que estén relacionados directamente a las actividades de esa sucursal, agencia o establecimiento.

Actividades comerciales

44. En una versión anterior del Borrador preliminar del Convenio también se establecía un elemento de competencia “basado en la actividad” es decir para disputas que surgieran de actividades “dirigidas” hacia un país. Sin embargo, la práctica común en virtud de la legislación estadounidense de basar la competencia en el criterio de “hacer negocio” (*doing business*) no encontró suficiente apoyo en la Comisión Especial. Por lo tanto, el Artículo correspondiente ya no se incluye en la lista de bases de competencia “positiva”. Sin embargo, el Artículo 20 del Borrador preliminar tampoco prohíbe el suponer competencia sobre esa base.

“Daños” o “delitos”

45. El Artículo 10 del Borrador preliminar establece una competencia no exclusiva especial que se basa específicamente en “daños” o “delitos”. En este contexto, se utiliza el término *forum delicti commissi*.

46. El Artículo 10.1 del Borrador preliminar prevé la siguiente regla básica que dice:

“El demandante puede presentar su demanda en materia delictual ante los tribunales del Estado contratante

a) en que tuvo lugar el acto o la omisión que dio origen al daño; o

²³ British South Africa Company v. Companhia De Mocambique [1893] A.C. 602, HL (E).

²⁴ Para las marcas véase LA Gear Inc. v. Gerald Whelan & Sons [1991] F.S.R. 670, 674.

²⁵ Véase *Reichsgericht*, decisión del 8 de julio de 1930, RGZ 129, 385 [388].

- b) en que el daño se produjo, salvo si el demandado prueba que [él] [la persona presumiblemente responsable] no hubiera podido razonablemente prever que el acto o la omisión era susceptible de producir un daño de tal naturaleza en dicho Estado.”

47. La consecuencia de aplicar el Artículo 10.1.a) del Borrador preliminar al comercio electrónico aún no está muy clara, debido a las dificultades de localizar el acto que dio origen al daño.

48. El Artículo 10.1.b) del Borrador preliminar no requiere que el demandado haya dirigido su conducta de dañina hacia el territorio del *Estado foro*. Por lo tanto, se expresaron preocupaciones respecto del principio de proceso debido (*due process*) en Estados en los que éste es un principio constitucional. Con el fin de satisfacer estas preocupaciones, en el Artículo 10.1.b) del Borrador preliminar se incluyó la prueba de “previsión razonable”. Esta prueba también tiene importancia particular para suponer la competencia en casos en los que los delitos hayan sido presumiblemente provocados por la utilización de marcas en Internet.²⁶

49. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10.3 del Borrador preliminar, la competencia de un tribunal para actuar en el caso se limita de la siguiente manera:

“Si la demanda se interpone ante los tribunales de un Estado contratante solamente en base a que es el lugar en que se ha producido el daño o en que puede producirse, estos tribunales son únicamente competentes en relación al daño producido o que pueda producirse en este Estado, salvo si [el demandante] [la parte perjudicada] tiene su residencia habitual o su sede en dicho Estado.”

50. Esta limitación incluye elementos de un tipo desarrollado por la Corte de Justicia Europea respecto de daños o perjuicios provocados en más de un Estado.²⁷

51. No obstante, es importante señalar que de conformidad con el *Borrador preliminar del Convenio* esta limitación no se aplicará si [el demandante] [la parte perjudicada] tiene su residencia habitual o sede en un Estado en el que haya ocurrido parte del daño. Esta regla parece resultar de particular importancia en los casos de “daño” o “delito” del tipo de una infracción de marcas provocadas por medios electrónicos en el comercio electrónico. Puede ser difícil encontrar la ubicación exacta de la residencia habitual del demandado, o bien la parte presunta infractora puede haberse mudado a un lugar en el que los procedimientos sean más complicados (puerto seguro). En tales casos se obliga al demandante a interponer tantas demandas como haya países desde los que se haya provocado daño,²⁸ lo cual en su momento podría llevar a una negación de acceso efectivo a la justicia. El *Borrador preliminar del Convenio* establece que si el daño ha sido provocado en un Estado en el que el [demandante]²⁹ [la parte perjudicada] tiene su residencia habitual o su sede, el tribunal de ese Estado tendrá competencia para adjudicar el caso en todos los sentidos, es decir, también en lo relativo al daño provocado en otros Estados.

²⁶ Véase el Estudio, documento de la OMPI SCT/2/9, párrafo 66, página 23.

²⁷ Véase el Caso 68/93, *Shevill v. Presse Alliance SA*, Rep.1995, p. I-415.

²⁸ Véase el Estudio, documento OMPI SCT/2/9, párrafo 45, págs. 16 y 17.

²⁹ Para un desplazamiento de competencia a la residencia habitual del demandante véase también el Estudio, documento de la OMPI SCT/2/9, párrafo 48, pág. 17.

Medidas provisionales y cautelares

52. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14.1 del Borrador preliminar los tribunales tienen competencia para determinar los méritos de un caso en virtud de lo dispuesto en los Artículos 3 a 13 del mismo y también son competentes para dictar todo tipo de medidas provisionales o cautelares.

53. Cuando un tribunal no es competente en lo relativo a los méritos de un caso, el Artículo 14.2 y 14.3 del Borrador preliminar establece:

“2. El tribunal del lugar de situación de los bienes es competente para adoptar cualquier medida provisional o cautelar respecto a dichos bienes.

3. El tribunal de un Estado contratante que no es competente en virtud de los apartados 1 y 2 [*del Artículo 14 del Borrador preliminar*] puede adoptar medidas provisionales o cautelares

a) si su ejecución queda limitada al territorio de dicho Estado, y

b) si [únicamente] están destinadas a la protección temporal de una acción en cuanto al fondo ya pendiente o a formalizar por el requirente.”

Lis pendens y forum non conveniens

54. El Artículo 23 del Borrador preliminar, que sigue bajo examen, establece un mecanismo para casos en los que las partes se encuentran incurso en procedimientos en Estados contratantes diferentes y que tales procedimientos tienen la misma causa. En tal situación, existe un conjunto de reglas muy complejo que se aplica a la cuestión de si el tribunal al que se ha acudido en primer lugar es competente o si debe prevalecer el tribunal al que se acudió en segundo lugar de manera que uno de los tribunales debe suspender el procedimiento y en su caso declinar competencia. Como regla general, prevalece el tribunal al que se ha acudido en primer lugar.

55. El Artículo 24 del Borrador preliminar también sigue en estudio. Este Artículo es complejo y se basa en la noción de *forum non conveniens* que permite a los tribunales suspender el procedimiento e incluso declinar competencia sobre cualquier otra base que no sea *lis pendens*. La aplicación de este Artículo se limita a circunstancias excepcionales. Esta limitación es importante por dos razones: en primer lugar, porque los países con derecho civil no están familiarizados con el elemento discrecional de este concepto y, en segundo lugar, porque no hay una uniformidad relativa a la doctrina de *forum non conveniens* entre los países con derecho consuetudinario (*common law countries*).

56. También conviene señalar que la regla de *forum non conveniens*, tal como está prevista en el *Borrador preliminar del Convenio*, no debe aplicarse en los casos en que las partes hayan convenido una elección exclusiva de tribunal. En tal caso, prevalece el principio de autonomía de las partes.

57. En el Artículo 24.5.b) del Borrador preliminar se incluye una salvaguardia particular: el tribunal que haya sido elegido y esté a punto de declinar competencia y por lo tanto suspender el procedimiento, procederá a adjudicar este caso sin perjuicio de cualquier circunstancia excepcional, si el otro tribunal decide no ejercer competencia.

PRINCIPIOS DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

58. De conformidad con lo dispuesto en el *Borrador preliminar del Convenio*, se pueden diferenciar tres categorías de sentencias extranjeras:

- las decisiones que no sean reconocidas o ejecutadas en virtud de la legislación nacional aplicable o internacionalmente debido a que la competencia fue establecida sobre bases prohibidas de conformidad con las disposiciones de la lista “negativa” (Artículo 20 del Borrador preliminar) o sobre la base de que están en conflicto con los Artículos 4, 5, 7,[8] o 13 del Borrador preliminar;
- las decisiones que los tribunales de otros Estados contratantes puedan reconocer y ejecutar, de conformidad con su legislación nacional, porque el tribunal de origen haya sido competente sobre la base de las reglas nacionales que pertenecen al área “neutral”;
- las decisiones que, en virtud del Convenio, gozan del privilegio de procedimiento simplificado y acelerado para el reconocimiento y ejecución debido a que el tribunal de origen es competente sobre bases incluidas en las disposiciones de la lista “positiva”.

Reconocimiento y ejecución prohibidos

59. El Artículo 26bis del Borrador preliminar se refiere al primer grupo de casos. Una sentencia extranjera no podrá reconocerse ni ejecutarse si el tribunal de origen era competente sobre una base que

- carece de un elemento de conexión sustancial entre la disputa y el Estado del *forum* (Artículo 20.1 del Borrador preliminar) tal como se ilustra en la lista contenida en el Artículo 20.2 del Borrador preliminar) (párrafo 22);
- está en conflicto con las reglas sobre competencia exclusiva especial (Artículo 13 del Borrador preliminar);
- está en conflicto con un acuerdo de elección de tribunal (Artículo 4 del Borrador preliminar);
- está en conflicto con las disposiciones sobre la aceptación tácita de competencia y el derecho a contestar la competencia (Artículo 5 del Borrador preliminar);
- está en conflicto con las reglas sobre competencia cautelar para contratos concluidos por consumidores (Artículo 7 del Borrador preliminar); o
- está en conflicto con las normas sobre competencia cautelar para contratos de trabajo (Artículo 8 del Borrador preliminar)].

Reconocimiento y ejecución de conformidad con la legislación nacional

60. Para el segundo grupo de casos, el Artículo 25bis del Borrador preliminar prevé que las disposiciones del Capítulo III, que se refieren al reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras, no resultará aplicable. Puesto que este Capítulo del Convenio no es aplicable, cada Estado tendrá libertad de permitir el reconocimiento o la ejecución en virtud de su legislación nacional aplicable. La base de ello está contenida en el Artículo 19 del Borrador preliminar, que dice:

“A reserva de los Artículos 4, 5, 7, 8, 13 [y 14], el Convenio no impide la ejecución de las normas de competencia de los Estados contratantes prevista en su derecho interno, a condición de que no se encuentre prohibida de acuerdo con el Artículo 20.”

61. En tales casos, dependerá de la ley nacional de procedimientos aplicable si las sentencias extranjeras pueden beneficiarse de normas que sean idénticas o similares a las del Capítulo III del *Borrador preliminar del Convenio* y en qué medida.

Reconocimiento y ejecución en virtud del Convenio

62. Si los tribunales de origen han asumido competencia sobre la base de que cumplen plenamente con las disposiciones de la lista “positiva”, una sentencia basada en dicha competencia es aceptable para el Capítulo III del futuro Convenio. En tal caso, los otros Estados contratantes están obligados a ofrecer un procedimiento mediante el que la sentencia sea reconocida y ejecutada prácticamente en forma automática. No obstante, es necesario observar ciertas restricciones.

63. Como regla general, el Artículo 26 del Borrador preliminar establece que únicamente se reconocerá una sentencia extranjera, incluso en cumplimiento con lo dispuesto en los Artículos 3 a 14 del Borrador preliminar, a condición de que tenga el efecto de *res judicata* en el Estado de origen. Además, la aplicación únicamente se concederá si la sentencia puede ser ejecutable en el Estado de origen.

64. Para poder establecer el equilibrio adecuado entre el deseo de facilitar la circulación de sentencias y el deseo igualmente legítimo de poner un alto a las que se dictaron bajo condiciones inaceptables, el Artículo 27bis del Borrador preliminar establece una serie de bases de denegación del reconocimiento o la ejecución. Sobre esas bases que normalmente deben ser presentadas por el demandado, el tribunal puede denegar el reconocimiento o la ejecución de una sentencia extranjera.

65. El Artículo 27bis.1 del Borrador preliminar incluye las siguientes bases de denegación del reconocimiento o de la ejecución:

- está pendiente un litigio ante un tribunal del Estado requerido, que involucra las mismas partes y se refiere al mismo objeto;
- la sentencia es inconciliable con otra sentencia;

- falta de notificación del proceso;
- ha habido una violación de los principios fundamentales como el derecho a ser escuchado por un tribunal imparcial e independiente;
- fraude en el procedimiento;
- incompatibilidad manifiesta con el orden público del Estado requerido.

66. Si el tribunal de origen dictó compensación excesiva por daños y perjuicios, el tribunal requerido podrá, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 del Borrador preliminar, limitar el reconocimiento o la ejecución de esa sentencia a la medida en que resulte similar o comparable a los daños y perjuicios que hubieran sido pagaderos en el Estado requerido. Al hacerlo así, el tribunal también deberá tomar en consideración si el nivel de compensación por daños y perjuicios concedido por el tribunal de origen es suficiente para cubrir costos y gastos relativos al procedimiento.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

Lex fori

67. Salvo disposición en contrario contenida en el *Borrador preliminar del Convenio*, el procedimiento para el reconocimiento, la declaración de aplicabilidad o registro de aplicabilidad, así como la ejecución de una sentencia extranjera está regido por la ley del Estado requerido (Artículo 30 del Borrador preliminar). El tribunal requerido actuará rápidamente (véase la segunda frase del Artículo 30 del Borrador preliminar).

Verificación

68. La verificación de la competencia del tribunal de origen resulta la piedra angular del procedimiento simplificado y acelerado para el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras.

69. No obstante, el Artículo 27.2 del Borrador preliminar establece que a menos que la sentencia haya sido dictada en rebeldía, los tribunales que verifican la competencia del tribunal de origen están limitados por los hallazgos de hecho sobre los que el tribunal de origen basó su competencia.

70. Una importante ventaja del procedimiento simplificado para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras es la regla general contenida en el Artículo 27bis.2 del Borrador preliminar que dice que “no procede a ninguna revisión en cuanto al fondo de la sentencia dictada en el Estado de origen.” Por supuesto que esta regla se aplica sin perjuicio de que “lo que sea necesario” a los fines de la ejecución del Capítulo III.³⁰

³⁰ Sobre las causas del rechazo dispuestas en el Artículo 27bis.1 del Borrador preliminar, véase el párrafo 65.

Documentos

71. El Artículo 29.1 del Borrador preliminar incluye disposiciones detalladas sobre los documentos que debe presentar una parte que solicita el reconocimiento o la ejecución con fin de ejecución. Si los términos de la sentencia no permiten que el tribunal verifique el cumplimiento de las condiciones para el reconocimiento y la ejecución, dicho tribunal podrá exigir documentos adicionales según convenga (Artículo 29.3 del Borrador preliminar). Para simplificar el procedimiento, el Artículo 29.2 del Borrador preliminar establece que “no podrá exigirse ninguna legalización ni formalidad análoga.”

Depósito o caución

72. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 del Borrador preliminar, no se exigirán, depósitos o cauciones para garantizar el pago de las costas y gastos en razón únicamente de la posesión, por el requirente, de la nacionalidad de otro Estado contratante o su residencia habitual o sede en otro Estado contratante. Las disposiciones de este tipo son comunes en los Convenios de La Haya.

Asistencia judicial

73. El Artículo 31*bis* del Borrador preliminar prevé el trato nacional respecto de la asistencia judicial para los procedimientos relativos al reconocimiento o la ejecución de sentencias extranjeras.

74. Se invita al SCT a tomar nota del contenido del presente documento y a formular comentarios al respecto.

[Sigue el Anexo]

CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

**Borrador preliminar del Convenio sobre competencia
y efectos de las sentencias en materia civil y mercantil ***

Adoptado provisionalmente por la Comisión especial ¹

CAPITULO I – ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo primero – Ámbito material

1. Este Convenio se aplica en materia civil y mercantil [ante los tribunales de los Estados contratantes]. No incluye, en particular, las materias fiscales, aduaneras y administrativas.
2. Están excluidos del ámbito del Convenio:
 - a) el estado y la capacidad de las personas;
 - b) las obligaciones alimenticias;
 - c) los regímenes matrimoniales y los demás efectos del matrimonio;
 - d) los testamentos y las sucesiones;
 - e) la insolvencia, los concurso y otros procedimientos análogos;
 - f) la seguridad social;
 - g) el arbitraje y procedimientos análogos;
3. Un litigio no se excluye del ámbito del Convenio por el mero hecho de que un gobierno, una agencia gubernamental o cualquier otra persona que actúe por cuenta del Estado sea parte en el procedimiento.

Artículo 2 – Ámbito de aplicación geográfico

[a discutir]

* Traducción provisional preparada por la Prof. Alegría Borrás. Cuando se haya concluido la preparación del Convenio, se realizará una traducción concertada con los delegados de los países de América Latina miembros de la Conferencia, como se ha hecho con anterioridad en Borrás, A. – González Campos, J.D., *Recopilación de Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado (1951-1993). Traducción al castellano*, Madrid (Ed. Marcial Pons), 1996 y en la traducción del Convenio sobre protección de niños de 1996.

¹ La Comisión especial se reunirá en octubre de 1999 para dar su aprobación final al borrador preliminar del Convenio.

CAPITULO II – COMPETENCIA

Artículo 3 - Foro del demandado

A reserva de las disposiciones de este Convenio, puede interponerse una demanda contra un demandado:

- si se trata de una persona física, ante los tribunales [del Estado contratante] [del lugar] de su residencia habitual;
- si no se trata de una persona física, ante los tribunales [del Estado contratante] [del lugar]
 - a) de su sede estatutaria,
 - b) según cuya ley se haya constituido,
 - c) de su administración central, o
 - d) de su establecimiento principal.

Artículo 4 – Elección de foro

1. Si las partes acuerdan que un tribunal o los tribunales de un Estado tendrán competencia para conocer de las diferencias surgidas o que puedan surgir con ocasión de una relación jurídica determinada, este tribunal o estos tribunales tendrán competencia exclusiva, a no ser que las partes hayan acordado otra cosa. Si tal acuerdo designa un tribunal o los tribunales de un Estado no contratante, los tribunales de los Estados contratantes se declararán incompetentes o suspenderán el procedimiento, a no ser que el tribunal o los tribunales elegidos se declaren incompetentes.

2. Tal acuerdo será válido en cuanto a la forma si se ha celebrado o confirmado

- a) por escrito;
- b) por cualquier otro medio de comunicación que haga accesible la información para ser consultada ulteriormente;
- c) de acuerdo con un uso regularmente observado por las partes;
- d) de acuerdo con un uso que las partes conozcan o deban haber conocido y que se observe regularmente por las partes en los contratos de la misma naturaleza en la rama comercial afectada.

3. Los acuerdos atributivos de competencia [así como las estipulaciones similares de actos constitutivos de un *trust*] quedarán sin efecto si son contrarios a las disposiciones de los artículos 7 y 8, o si los tribunales cuya competencia derogan son exclusivamente competentes en virtud del artículo 13.

Artículo 5 – Comparecencia del demandado

1. A reserva del artículo 13, es competente el tribunal ante el que el demandado contesta en cuanto al fondo sin impugnar la competencia.
2. El demandado tiene derecho a impugnar la competencia del tribunal hasta el momento de su primera contestación en cuanto al fondo.

Artículo 6 – Contratos

El demandante puede interponer una acción contractual en un Estado contratante:

- a) en materia de entrega de objetos muebles corporales, ante el tribunal del lugar en que tales mercancías han sido entregados en todo o en parte;
- b) en materia de prestación de servicios, ante el tribunal del lugar en que los servicios han sido prestados en todo o en parte;
- c) en materia de contratos relativos simultáneamente a una entrega de objetos muebles corporales y a una prestación de servicios, ante el tribunal del lugar en que la prestación principal se ha ejecutado en todo o en parte.

Artículo 7 – Contratos concluidos por los consumidores

1. El demandante que ha concluido un contrato para un uso ajeno a su actividad profesional o comercial, denominado en adelante el consumidor, puede interponer una demanda ante el tribunal del lugar de su residencia habitual situada en un Estado contratante si
 - a) la conclusión del contrato sobre el que se basa la demanda está vinculada a las actividades profesionales o comerciales que el demandado ha ejercido en dicho Estado, o ha dirigido hacia dicho Estado, en particular solicitando contratos mediante publicidad, y
 - b) el consumidor ha dado en dicho Estado los pasos necesarios para la conclusión del contrato .
2. La persona que concluyó el contrato en el ámbito de sus actividades profesionales o comerciales sólo puede iniciar una acción contra el consumidor ante el tribunal del lugar de la residencia habitual del consumidor.
3. Las partes en un contrato en el sentido del apartado primero pueden elegir un foro mediante un acuerdo conforme a las disposiciones del artículo 4:
 - a) si su acuerdo es posterior a la diferencia; o
 - b) solamente en la medida en que permita al consumidor acudir a otro tribunal.

Artículo 8 – Contratos de trabajo

[a discutir]

Artículo 9 – Sucursales

El demandante puede interponer su demanda ante los tribunales del Estado contratante en el que está situada una sucursal, una agencia o cualquier otro establecimiento del demandado, si el litigio está directamente vinculada a la actividad de esta sucursal, agencia o establecimiento.

Artículo 10 – Delitos

1. El demandante puede presentar su demanda en materia delictual ante los tribunales del Estado contratante
 - a) en que tuvo lugar el acto o la omisión que dio origen al daño; o
 - b) en que el daño se produjo, salvo si el demandado prueba que [él] [la persona presumiblemente responsable] no hubiera podido razonablemente prever que el acto o la omisión era susceptible de producir un daño de tal naturaleza en dicho Estado.
2. El demandante puede igualmente interponer su demanda de acuerdo con las disposiciones del apartado primero cuando haya riesgo de que se produzca bien el acto o la omisión, bien el daño.
3. Si la demanda se interpone ante los tribunales de un Estado contratante solamente en base a que es el lugar en que se ha producido el daño o en que puede producirse, estos tribunales son únicamente competentes en relación al daño producido o que pueda producirse en este Estado, salvo si [el demandante] [la parte perjudicada] tiene su residencia habitual o su sede en dicho Estado.

Artículo 11 – Competencia basada en la actividad

[suprimido]

Artículo 12 – Trusts

1. En materia de validez, interpretación, efectos, administración o modificación de un *trust* creado voluntariamente y cuya prueba se aporta por escrito, son exclusivamente competentes los tribunales de un Estado contratante escogidos a dicho efecto en el instrumento del *trust*.
2. En ausencia de tal elección de foro, puede iniciarse una acción ante los tribunales del Estado contratante ...²

Artículo 12 bis – Competencia en materia marítima

[a discutir]

Artículo 13 – Competencias exclusivas

1. Si la acción se refiere a derechos reales inmobiliarios o alquiler de inmuebles, son exclusivamente competentes los tribunales del Estado contratante en que el inmueble está situado, salvo si, en materia de alquiler de inmuebles, el inquilino tiene su residencia habitual o su sede fuere de dicho Estado.
2. Si la acción se refiere a la validez, la nulidad o la disolución de una persona jurídica o la validez o la nulidad de las decisiones de sus órganos, son exclusivamente competentes los tribunales del Estado contratante en que tiene su sede. Para determinar dicha sede el juez al que se acude aplica la ley del Estado en virtud de la cual se ha constituido la persona jurídica.
3. Si la acción se refiere a la validez o la nulidad de inscripciones en los registros públicos, son exclusivamente competentes los tribunales del Estado contratante en que se encuentran dichos registros.
4. Si la acción se refiere a la inscripción, validez o nulidad de patentes, marcas, dibujos y modelos u otros derechos análogos que den lugar a un registro, son exclusivamente competentes los tribunales del Estado contratante en que se ha solicitado el depósito o registro, se ha efectuado o se reputa que ha sido efectuado en los términos de un Convenio internacional.

² La Comisión especial ha discutido sobre tres variantes, sin que se haya tomado ninguna decisión final.

Variante 1: con el que el *trust* tenga el vínculo más estrecho (criterios a determinar)

Variante 2: en el que esté situado el lugar principal de la administración del *trust* o, si tal lugar no puede determinarse, en el Estado contratante con el que el *trust* tenga los vínculos más estrechos (criterios a determinar).

Variante 3: cuyo Derecho interno rija el *trust*.

Artículo 14 – Medidas provisionales y cautelares

1. El tribunal competente para conocer del fondo del litigio en virtud de los artículos 3 a 13 es competente para dictar todo tipo de medidas provisionales o cautelares.
2. El tribunal del lugar de situación de los bienes es competente para adoptar cualquier medida provisional o cautelar respecto a dichos bienes.
3. El tribunal de un Estado contratante que no es competente en virtud de los apartados 1 y 2 puede adoptar medidas provisionales o cautelares
 - a) si su ejecución queda limitada al territorio de dicho Estado, y
 - b) si [únicamente] están destinadas a la protección temporal de una acción en cuanto al fondo ya pendiente o a formalizar por el requirente.

Artículo 15 – Pluralidad de demandados

[a discutir]

Artículo 16 – Demandas reconventionales

[a discutir]

Artículo 17 – Demandas en garantía e intervención

[a discutir]

Artículo 18 – Conexidad

[a discutir]

Artículo 19 – Competencia basada en el Derecho interno

A reserva de los artículos 4, 5, 7, 8, 13 y [14], el Convenio no impide la aplicación de las normas de competencia de los Estados contratantes previstas en su Derecho interno, a condición de que no se encuentre prohibida de acuerdo con el artículo 20.

Artículo 20 – Competencias prohibidas

1. La aplicación de una norma de competencia prevista en el Derecho interno de un Estado contratante queda prohibida cuando no hay vínculo sustancial entre dicho Estado y el litigio.

2. A los fines del apartado primero, los tribunales de un Estado contratante no pueden ejercer una competencia si se funda, en particular, únicamente en uno o varios de los criterios siguientes:

- a) la presencia o el embargo de bienes del demandado en dicho Estado;
- b) la nacionalidad del demandante;
- c) la nacionalidad del demandado;
- d) el domicilio o la residencia habitual o temporal o la presencia del demandante en el territorio de dicho Estado;
- e) el desarrollo de actividades comerciales o de otra naturaleza por el demandado en el territorio de dicho Estado;
- f) la citación o notificación entregada al demandado en el territorio de dicho Estado ;
- g) la designación unilateral del tribunal por el demandante;
- h) el procedimiento de exequátur , registro o ejecución de una sentencia en dicho Estado;
- i) la residencia temporal o la presencia del demandado en dicho Estado;
- j) el lugar de la firma del contrato del que deriva el litigio.

3. El apartado 2 no impide que los tribunales de un Estado contratante puedan conocer de un litigio si dicho litigio está directamente vinculado a:

- a) bienes del demandado situados o embargados en dicho Estado;
- b) la realización de actividades comerciales o de otro tipo por el demandado en el territorio de dicho Estado;
- c) el procedimiento de exequátur, registro o ejecución de una sentencia en dicho Estado.

[4. Este artículo no impide la posibilidad de iniciar una acción en virtud del Derecho nacional basada en una violación de los derechos humanos [a definir.]

Artículo 21 – Margen de maniobra de los Estados

[convertido en artículo 19]

Artículo 22 – Facultades del tribunal al que se ha acudido

[a discutir]

Artículo 23 – Litispendencia

1. Cuando las mismas partes se encuentran incurso en procedimientos ante los tribunales de Estados contratantes diferentes y tales procedimientos tienen la misma causa [y el mismo objeto], el tribunal al que se ha acudido en segundo lugar suspende el procedimiento si el tribunal al que se ha acudido en primer lugar es competente y si se prevé que dicho tribunal dictará una sentencia susceptible de ser reconocida [en virtud del Convenio] en el Estado del tribunal al que se acudió en segundo lugar [, salvo si este último tiene competencia exclusiva en virtud del art. 4 o del artículo 13].

2. El tribunal al que se acude en segundo lugar declinará ejercer su competencia tan pronto como se le presente una decisión dictada por el tribunal al que se acudió en primer lugar que cumpla las condiciones de reconocimiento o de ejecución [en virtud del Convenio].

[3. A petición de una parte, el tribunal al que se acudió en segundo lugar puede decidir sobre el litigio si el demandante ante el tribunal al que se acudió en primer lugar no ha tomado las medidas necesarias para obtener una decisión en cuanto al fondo o este tribunal no ha dictado una sentencia sobre el fondo en un plazo razonable].

[4. Las disposiciones de los apartados precedentes se aplican al tribunal a que se ha acudido en segundo lugar en un Estado contratante incluso si su competencia está basada en el Derecho interno de dicho Estado de acuerdo con el artículo 19.]

[5. A los fines de aplicación de este artículo, se entiende que un tribunal conoce del caso:

- a) cuando la demanda o un acto equivalente ha sido presentado ante el tribunal, o
- b) si el acto debe notificarse o transmitirse antes de presentarse ante el tribunal, cuando tal acto o haya sido recibido por la autoridad encargada de la notificación o de la transmisión o ha sido notificado o transmitido de forma regular al demandado.

[En su caso, es determinante la hora universal].]

[6. Este artículo no se aplica si:

- a) la acción ante el tribunal al que se acude en primer lugar tiene por objeto una declaración de inexistencia de obligaciones del demandante frente al demandado; o]
- b) [el tribunal al que se acudió en primer lugar] [uno u otro tribunal], a petición de una parte, decide que el tribunal al que se acudió en segundo lugar es claramente más apropiado para decidir sobre el litigio, tomando en consideración las condiciones mencionadas en el artículo 24 así como el estado del procedimiento ante el tribunal al que se acudió en primer lugar toda decisión de este tribunal que tenga relación con el rechazo de ejercer su competencia.]

Artículo 24 – Circunstancias excepcionales para rechazar el ejercicio de la competencia

1. En circunstancias excepcionales y cuando la competencia del tribunal no se funda en [el artículo 3, con la excepción del lugar de incorporación,], en una cláusula de elección de foro exclusivo válida en virtud del artículo 4, [o una competencia exclusiva en virtud del artículo 13] [o los artículos 7 y 8], el tribunal de un Estado contratante al que se ha presentado una demanda puede, a instancia de una parte que lo solicite lo más tarde en el momento de la primera defensa en cuanto al fondo, suspender el procedimiento si, en tal caso, resulta claramente inapropiado que ese tribunal ejerza su competencia y que el tribunal de otro Estado [contratante] que tenga competencia es claramente más adecuado para decidir sobre el caso.
2. El tribunal tomará en cuenta, en particular,
 - a) lo inconveniente para las partes teniendo en cuenta su residencia habitual o su sede;
 - b) la naturaleza y el lugar de situación de los medios de prueba, incluidos los documentos y los testigos, así como los procedimientos para la obtención de tales pruebas;
 - c) los plazos de prescripción aplicables; y
 - d) la posibilidad de obtener el reconocimiento y la ejecución de cualquier decisión en cuanto al fondo.
3. Al decidir sobre la suspensión del procedimiento, el tribunal no discrimina en razón de la nacionalidad o la residencia habitual o la sede de las partes.
4. Cuando el tribunal decida suspender el procedimiento en virtud del apartado primero, puede exigir al demandado que deposite una caución suficiente para satisfacer cualquier decisión en cuanto al fondo del otro tribunal.
5. Cuando el tribunal ha suspendido el procedimiento en virtud del apartado primero,
 - a) renuncia a ejercer su competencia si el tribunal del otro Estado [contratante] ejerce su competencia o si el demandante no inicia el procedimiento en este Estado en el plazo determinado por el tribunal o
 - b) decide sobre el litigio si el tribunal del otro Estado [contratante] renuncia a ejercer su competencia.

CAPITULO III – RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 25 – Definición del término “resolución”

A los fines de este capítulo, el término “resolución” comprende:

- a) toda decisión dictada por un tribunal de un Estado contratante, cualquiera que sea la denominación que se le dé tal como sentencia o auto, así como la fijación por el secretario del montante de las costas del proceso;
- b) las decisiones adoptando medidas provisionales o cautelares conforme al artículo 14, apartado 1.

Artículo 25 bis – Sentencias basadas en el artículo 19

Este Capítulo no se aplica a las sentencias basadas en una competencia prevista en el Derecho interno en virtud del artículo 19.

Artículo 26 – Regla general

A reserva del artículo 27 *bis*, una sentencia dictada en un Estado contratante basada en una competencia prevista en los artículos 3 a 14:

- a) se reconoce en el Estado requerido si posee fuerza de cosa juzgada en el Estado de origen;
- b) es ejecutoria en el Estado requerido si la sentencia es ejecutoria en el Estado de origen.

No obstante, el reconocimiento o la ejecución pueden diferirse si la sentencia ha sido objeto de un recurso en el Estado de origen o si el plazo para presentar dicho recurso no ha expirado.

Artículo 26 bis – Sentencias que no pueden ser reconocidas o ejecutadas

Una sentencia basada en una competencia que infrinja los artículos 4, 5, 7, 8 o 13, o cuya aplicación esté prohibida en virtud del artículo 20, no puede ser reconocida o ejecutada.

Artículo 27 – Comprobación de la competencia

1. El tribunal requerido debe verificar [de oficio] la competencia del tribunal de origen.
2. En la comprobación de la competencia del tribunal de origen, el tribunal requerido está vinculado por las constataciones de hecho sobre las que el tribunal de origen ha basado su competencia, a menos que se trate de una sentencia en rebeldía.
- [3. El reconocimiento o la ejecución de una sentencia no puede rechazarse por razón de que el tribunal requerido considere que el tribunal de origen hubiera debido rechazar el ejercicio de su competencia según el artículo 24].

Artículo 27 bis – Causas de rechazo del reconocimiento o de la ejecución

1. El reconocimiento o la ejecución de una sentencia puede rechazarse si:
 - a)* está pendiente un litigio entre las mismas partes y con el mismo objeto ante un tribunal del Estado requerido, al que se acudió en primer lugar, conforme al artículo 23;]
 - b)* la sentencia es inconciliable con una sentencia dictada [entre las mismas partes] sea en el Estado requerido sea en otro Estado, siempre que sea, en este último caso, [susceptible de ser] reconocida o ejecutada en el Estado requerido;
 - c)* la sentencia resulta de un procedimiento incompatible con los principios fundamentales del proceso en el Estado requerido, incluido el derecho de cada parte a ser oída por un tribunal imparcial e independiente;
 - d)* el acto de inicio del proceso o un acto equivalente conteniendo los elementos esenciales de la demanda no ha sido notificado al demandado en tiempo hábil y de tal forma que pueda defenderse;
 - e)* la sentencia resulta de un fraude cometido en el procedimiento.
 - f)* el reconocimiento o la ejecución son manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido.
2. A reserva de lo que sea necesario para la aplicación de las disposiciones de este Capítulo, el tribunal del Estado requerido no procede a ninguna revisión en cuanto al fondo de la sentencia dictada en el Estado de origen.

Artículo 28 – Decisiones en rebeldía

[suprimido]

*Artículo 29 – Documentación a presentar*³

1. La parte que invoca el reconocimiento o solicita la ejecución, debe acompañar:
 - a) una copia completa y certificada conforme de la sentencia;
 - [b) si se trata de una sentencia dictada en rebeldía, el original o una copia certificada conforme del documento del que resulte que el acto de inicio del proceso o un acto equivalente ha sido notificado a la parte en rebeldía;]
 - c) todo documento del que resulte que la sentencia posee fuerza de cosa juzgada en el Estado de origen y, en su caso, que es ejecutoria en dicho Estado;
 - d) si el tribunal requerido lo exige, una traducción de los documentos antes mencionados, certificada por una persona habilitada al efecto.
2. No podrá exigirse ninguna legalización ni formalidad análoga.
3. Si el contenido de la sentencia no permite al tribunal requerido verificar que se cumplen las condiciones de este Capítulo, puede exigir cualquier otra documentación útil.

Artículo 30 – Procedimiento

El procedimiento para obtener el reconocimiento, el exequátur o el registro a los fines de ejecución, así como la ejecución de la sentencia, se rige por el Derecho del Estado requerido, a no ser que el Convenio disponga otra cosa. El tribunal requerido actuará rápidamente.

Artículo 31 – Costas del procedimiento

Ningún depósito ni caución, cualquiera que sea su denominación, podrá exigirse para garantizar el pago de las costas y gastos en razón únicamente de la posesión por el requirente de la nacionalidad de otro Estado contratante o su residencia habitual o su sede en otro Estado contratante.

Artículo 31 bis – Asistencia judicial

Las personas que tengan su residencia habitual en un Estado contratante disfrutarán del beneficio de la asistencia judicial en los procedimientos de reconocimiento o de ejecución en las mismas condiciones que se aplican a las personas que tienen su residencia habitual en el Estado requerido.

³ La Comisión especial podría examinar la posibilidad de redactar un formulario de transmisión a incluir como anexo al Convenio.

Artículo 32 – Daños y perjuicios

1. En la medida en que una sentencia fija daños y perjuicios no compensatorios, incluyendo los daños y perjuicios ejemplares o punitivos, se reconoce al menos en concurrencia al montante de los daños y perjuicios similares o comparables que hubieran podido fijarse en el Estado requerido.
2.
 - a) Cuando el deudor convence al tribunal requerido, después de que el acreedor haya tenido la posibilidad de ser oído, de que en las circunstancias del caso, incluyendo las existentes en el Estado de origen, se han establecido daños y perjuicios manifiestamente excesivos, puede concederse el reconocimiento por una cantidad inferior.
 - b) En ningún caso puede el tribunal requerido reconocer la sentencia por un montante inferior al que hubiera podido fijar los tribunales del Estado requerido en las mismas circunstancias, tomando en consideración igualmente las existentes en el Estado de origen.
3. Para la aplicación de los apartados 1 y 2 el tribunal requerido tomará en consideración el montante eventualmente establecido por el tribunal de origen para cubrir los gastos y costas del proceso.

Artículo 33 – Divisibilidad

Si la sentencia decide sobre diversas peticiones disociables, el reconocimiento, el exequátur o el registro a los fines de ejecución puede decidirse para una o varias de ellas.

Artículo 34 – Actas auténticas

[a discutir]

Artículo 35 – Transacciones

[a discutir]

Artículo 36 – Relación con otros Convenios

[a discutir]

Artículo 37 – Interpretación uniforme

[a discutir]

Artículo 38 – Cláusula federal

[a discutir]

Artículo 39 – Aceptación de la adhesión

[a discutir]

[Fin del Anexo y del documento]